

B

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre trece (13) del dos mil diecinueve (2019).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es del caso proceder señalar nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro de la presente Ejecución Hipotecaria e identificado con la M.I. N° 260-236282 de Cúcuta, de propiedad de la demandada Señora SANDRA ORSELA FLOREZ PARADA (C.C. 60.402.912), siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo del RESPECTIVO BIEN INMUEBLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Se hace claridad que el monto del avalúo catastral total es por la suma de \$131.668.500.00.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora 8 A.M. del día 13 del mes de MARZO, del año 2020 para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la M.I. N° 260-236282, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cuyo avalúo catastral total es por la suma \$ 131.668.500.00.

La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa consignación del 40% , conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto ..

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora se sirva proceder a dar cumplimiento en el artículo 450 del C.G.P., respecto a la publicación del aviso del remate respectivo.

TERCERO ; La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente deberá allegar Certificado de Libertad y Tradición del bien objeto de remate, con fecha reciente de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁCE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario.
Rda. 604-2015.-
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 16-12-2019 -, a las 8:00 A.M.

Andrea Lindarte Escalante.
Secretaría

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre trece (13) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P. , es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora, como se encuentra registrado embargo de los bienes que se lleguen a desembargar o del remanente que llegare a quedar, respecto a bienes de propiedad de la demandada Señora MARÍA BELÈN LEAL CRISTANCHO, decretado y comunicado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso Ejecutivo allí radicado al N° 369-2017, siendo la parte demandante VIVIENDAS Y VALORES S.A. es del caso por cuenta de la presente ejecución decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y comunicadas , pero a la vez las mismas continúan vigentes respecto a bienes de propiedad de la demandada Señora MARÍA BELÈN LEAL CRISTANCHO , para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberá proceder de conformidad .

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada

TERCERO: Por cuenta de la presente ejecución , se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas , pero a la vez los bienes de propiedad de la demandada Señora MARÍA BELÈN LEAL CRISTANCHO , continúan embargados por cuenta del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA , dentro del proceso Ejecutivo allí radicado al N° 369-2017 , siendo la parte demandante VIVIENDAS Y VALORES S.A. y como parte demandada MARÍA BELÈN LEAL CRISTANCHO , para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado



Ejecutivo.
Rdo. 805-2016.-
CARR

A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre trece (13) del dos mil diecinueve (2019).

Habiéndose resuelto las excepciones previas propuestas por el CURADOR AD-LITEM DE LOS DEMANDADOS, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Noviembre 29-2019 (Fls. 196 al 199), ha ingresado nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo decidido al numeral quinto (5ª) de la parte resolutive del auto en comento, para lo cual se procede de conformidad, previas las siguientes consideraciones:

Dio origen a la presente acción ejecutiva la demanda incoada por La Sociedad denominada DRYPERS ANDINA S.A. , a través de apoderado judicial, frente a la COMERCIALIZADORA ADALUMA & DAVMAR S.A.S. y LA Señora DANIELA DÀVILA MARCIALES , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha julio 28-2016 , obrante al folio 25 , 25 vuelto .

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARÈ), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y lo resuelto mediante auto de fecha NOVIEMBRE 29-2019, tenemos que la parte demandada ha sido notificada a través de CURADOR AD-LITEM (DR. JORGE ELIECER BOADA LUNA), QUIEN DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL DIÓ CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y PROPUSO EXCEPCIONES PREVIAS , haciéndose saber igualmente proponer excepciones de mérito, pero sin argumento , ni fundamento alguno , razón por la cual las excepciones previas propuestas fueron resueltas por auto de fecha NOVIEMBRE 29-2019 , HABIENDOSE SIDO DECLARADAS LAS MISMAS COMO IMPROSPERAS (FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA) , así mismo dentro de la misma providencia se resolvió abstenerse de dar trámite a las excepciones de mérito incoadas , por no haberse propuesto las mismas . Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de las demandadas COMERCIALIZADORA ADALUMA & DAVMAR S.A.S. y la Señora DANIELA DÁVILA MARCIALES, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha JULIO 28-2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 647.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P. y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 832-2016 .-
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 16-12-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre trece (13) del dos mil diecinueve (2019) .

El Dr. JUAN DAVID GAVIRIA AYORA , en su calidad de Representante legal de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., quien en adelante se denominará **LA CEDENTE** y el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en su condición de Apoderado General de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S. , quien se denominará **LA CESIONARIA** , a través del escrito allegado comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente : **LA CEDENTE** transfiere a **LA CESIONARIA** a título de Compraventa , **EL PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A BANCOLOMBIA S.A.** , concretamente con la identificada al N^o 12267230 , correspondiente al **PAGARÈ** identificado con el N^o 2368370 , cediéndose los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, perteneciente al título valor en reseña , así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito conforme lo anteriormente reseñado , realizada por entidad Bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A. , en favor de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S. , que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería al profesional del Derecho Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMÍREZ, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., como **“CEDENTE** “y **“REINTEGRA S.A.S.** “como **CESIONARIA**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a **“REINTEGRA S.A.S.** “, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería al Profesional del Derecho Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMÍREZ, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, denominada "REINTEGRA S.A.S.", conforme a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Mixto.-
Rdo. 1318-2016.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 16-12-2019- a
las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

A

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre trece (13) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en artículo 461 del C.G.P., es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, gastos y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y COADYUVADO por la demandada Señora ANAYIBE MARTÍNEZ OSMA (C.C. 1.098.150.245), a través de los escritos que anteceden. Igualmente se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, así como también la devolución a los demandados, de las sumas de dinero que le han sido retenidas por concepto de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, que se encuentren consignados a la orden del Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, así como también de las que llegaren a ser consignados con posterioridad. De la misma manera se procederá al archivo definitivo de la presente actuación.

Ahora, de conformidad con la sustitución del poder allegado (F.38), es del caso acceder reconocer personería a la apoderada sustituta designada.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, gastos y costos del proceso, de conformidad con lo expuesto en parte motiva antes reseñada.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título allegado como base de la ejecución y su desglose, a costa de la parte interesada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. Líbrese las comunicaciones del caso.

CUARTO: Ordenar la devolución y entrega a los demandados, de las sumas de dineros que les han sido retenidas, por concepto de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. DISNARDA ELVIRA ROZO TOLOZA, como apoderada sustituta de la Dra. YOLANDA CABRALES CAÑIZARES, acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda 740-2019 ..
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 16-12-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE .
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Diciembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda LIQUIDATORIA de **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-01061-00, y atendíendose la solicitud de la referencia presentada por el/la abogado(a) **CARLOS ARTURO QUINTERO TORRADO**, en su condición de operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta, con respecto al/la señor(a) **JULIO ERNESTO BARRERA TUNDENO**, quien actúa en causa propia; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82, 531 al 576 del Código General del Proceso, y por ser competente se procederá a su admisión y apertura.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la apertura de la **liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** de el/la señor(a) **JULIO ERNESTO BARRERA TUNDENO**.

SEGUNDO: De conformidad con la dispuesto en el artículo 47 del **decreto 2677 de 2012**, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del **C.G.P.**, de la lista de **liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES** désignese como liquidador a los auxiliares de la Justicia, **PAULA ANDREA ACEVEDO MESA**, identificado(a) con CC N° 43.108.740, **DANILO BERNAL CABRERA**, identificado con CC N° 79.393.276 y **YENNY CRISTINA GRASS SUAREZ**, identificado con CC N° 63.488.444; adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P. Fíjese como honorarios **provisionales** la suma de \$1.500.000,00, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Oficiese.**

TERCERO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de el/la señor(a) **JULIO ERNESTO BARRERA TUNDENO**, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada por el operador de insolvencia comerciantes del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **Oficiese.**

CUARTO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de el/la deudor(a) **JULIO ERNESTO BARRERA TUNDENO**; lo anterior según lo



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la misma obra. **Oficiese.**

QUINTO: Oficiese a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra de el/la señor(a) **JULIO ERNESTO BARRERA TUNDENO**, en su calidad de deudor(a), para que los remitan a ésta liquidación, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 ibídem; previniéndosele a todos los **deudores** del señor **antes citado**, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: Realícese por secretaría la publicación de ésta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría **oficiese** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DE EL/LA DEUDOR(A) que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso 2º numeral 1º del artículo 565 de la misma obra.

NOVENO: Téngase al/la abogado(a) **CARLOS ALBERTO QUNTERO TORRADO**, como operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta (folio 1).



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

DÉCIMO: Reconocer personería jurídica a EL/LA DEUDOR(A) **JULIO ERNESTO BARRERA TUNDENO**, para actuar en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



